

Interlocutorio

Sucesión intestada

860013110001 2019 00336 00

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Este juzgado determina que no se puede aceptar el documento aportado por los signatarios mediante el cual pretenden realizar una transacción para efectos de liquidar los bienes de la masa herencial que dejó la causante, toda vez que este no se ajusta al derecho sustancial ni procesal que debe aplicarse en este asunto.

Al respecto, esta judicatura estima que es de imperativo cumplimiento realizar la totalidad de trámites previstos en el artículo 490 de la Ley 1564 de 2012 previo a dar por liquidada la sucesión, toda vez que es deber del juzgado dar garantía al acceso a la administración de justicia y al derecho al debido proceso a las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la sucesión, tales como: herederos indeterminados que eventualmente podrían concurrir o acreedores de la causante que pretendan hacer valer sus créditos. Asimismo, se estima que es deber del operador judicial dar por enterada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para efectos de establecer si la causante se encontraba al día con sus obligaciones tributarias, o en caso contrario, para que dicha entidad pueda perseguir el patrimonio dejado por esta para hacerse cobro de lo que pudiera tener adeudado.

Así las cosas, se determina que mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 se ordenó realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión que en ese acto se dio por abierto, sin que hasta la presente fecha se haya acreditado por los interesados haberse efectuado en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Se constata también, que secretaría no ha dado cumplimiento a la orden de realizar la respectiva publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, ni se le ha informado a la DIAN para que puedan intervenir en el asunto.

Aunado a lo anterior, resulta menester acotar que previo a la celebración de una eventual transacción, deberá realizarse la diligencia de inventarios y avalúos para efectos de determinar cuáles son los bienes y deudas que se entrará a liquidar en el respectivo trabajo partitivo; por lo tanto, aclara esta judicatura, que la eventual transacción sólo podrá ser valorada y estudiada por el juzgado, una vez se encuentre decretada la partición y que los signatarios de común acuerdo determinen la persona encargada de realizar dicha labor.

Finalmente, resalta este despacho, que en lo que respecta al señor YAMIL ERNESTO POSSO SALEG, no se tendrá en cuenta lo relacionado en la documentación entregada, toda vez que el mismo se encuentra representado por

un apoderado judicial diferente al que inició el proceso, por lo que requiere del derecho de postulación de este para poder realizar la intervención procesal que requiera.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No aceptar la transacción celebrada por los signatarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto (una vez los interesados efectúen la respectiva publicación), sexto y séptimo de la providencia fechada el 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 30 DE JULIO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaría

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6e3fbb5f13ce8735398e6981fc17507f80135b2c58800eb1a391ea48eb4c48

Documento generado en 29/07/2020 04:59:19 p.m.